



MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá, D.C., 3 marzo de 2023

**SEÑORA
MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
CALLE 68 A SUR # 80L - 76
BOGOTA D.C**

No. Radicado: 08SE2023771100000006183
Fecha: 2023-03-06 07:42:04 am
Remite: Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
De: Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2023771100000006183

A V I S O

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 23 de agosto de 2017 con radicado de salida **3230**, se cita a con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 895 del 25/02/2020**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA**, acto administrativo, contentivo en dos (5) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

ROSALBA PULIDO GALINDO
Auxiliar administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000895

25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del oficio con radicado número 04EE20177211000003230 del 23 de agosto de 2017, la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, identificada con cédula de ciudadanía No.52.466.878 de Bogotá, presento queja acompañada de ocho (8) folios en contra del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente:

(...) "Que se investigue y verifique a fondo la información suministrada en la carta enviada a CENTRO MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H, el 3 de junio de 2.017 y la respuesta a la misma por parte de ellos el 13 de julio de 2.017 (Adjunto copia de las 2 cartas)

Las dos cartas son la prueba de que la empresa Centro Mayor Centro Comercial P.H, no cuenta o contaba en su momento con la Resolución de Horas extras y que se pagaron en su momento a todas las áreas y ocasionalmente el área Financiera donde pertenecí.

Que una vez sea verificada la información suministrada, me sea reconocido el pago de mis horas extras, que no me fueron canceladas y los valores que se dejaron de pagar por prestaciones sociales y pagos a la seguridad social ". (...).

Documentos que se anexan a la queja:

- Copia del Derecho de Petición firmada por la señora Maria Sandra Camacho Amaya
- Copia de contestación al Derecho de Petición por parte del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No.03396 de fecha 15 de noviembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la inspectora Primera (1) de trabajo, para adelantar investigación administrativa laboral contra del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR** (Folio 9).

10/20

RESOLUCION No. 000895 DE 25 FEB 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

2. Mediante Auto de Trámite de fecha 12 de febrero de 2.017, el funcionario comisionado conoció la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar (Folio 10).
3. A través del oficio radicado No.08SE20187311000000002019 de fecha 12 de febrero de 2.018, se envió comunicado al quejoso sobre el estado del radicado No.04EE20177211000003230 del 23 de agosto de 2017. (Folio 11).
4. Mediante Oficio radicado No.08SE20187311000000002017 de fecha 12 de febrero de 2.018, se hizo requerimiento de documentos para el esclarecimiento de los hechos al **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR** (Folio 12)
5. Por medio del radicado No.11EE201873110000007829 de fecha 2 de marzo de 2.018, la empresa el **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, dio respuesta al requerimiento realizado por la Inspectoría de Trabajo, adjunto los siguientes documentos: (Folio 13 a 29) (CD1)
 - Copia de constancia de inscripción del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR** a la Alcaldía de Bogotá Local de Antonio Nariño
 - Copia del poder especial, amplio y suficiente a los doctores Maria Paula Aristizábal Dominguez y / o Irene Duarte Villalobos y/o Carlos Eduardo Caicedo Hidalgo y/o Remberto Miguel Burgos y/o Diego Alexander Guerrero Orbe.
 - Copia de la diligencia de prestación personal a nombre del señor Juan Carlos Pineda Vargas, con fecha 23 de febrero de 2.018
 - Copia de la carta de terminación de contrato de trabajo sin justa causa expedida por el señor Juan Carlos Pineda Vargas, quien es el Gerente General del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**
 - Copia del comunicado dirigido a la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, por concepto de comisión encargo
 - Copia de la relación de reconocimiento de reemplazos en los cargos
 - Copia del pago y de la liquidación a nombre de la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, por valor de \$12.434.159
 - Copia de certificación laboral a nombre de la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
 - Copia de autorización de retiro de cesantías expedida por el **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**
 - Copia del certificado de aportes al sistema de protección social Compensar a nombre de la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
 - Copia de certificación laboral a nombre de la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
 - Copia del contrato de trabajo a termino indefinido correspondiente a la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, desempeñando el cargo de Analista de Nomina
 - Copia de las planillas Compensar correspondiente a la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, de los meses febrero a diciembre de 2.016 y enero y febrero de 2.017
 - Copia de la planilla de aportes de enero a diciembre de 2.016
 - Copia de la afiliación al sistema de seguridad social Compensar
 - Copia de comprobante denomina de enero a diciembre de 2.016
 - Copia de los comprobantes de nómina año 2.016
 - Copia del comunicado solicitando vacaciones correspondientes a la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
 - Copia de la aceptación de vacaciones correspondiente a la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA
 - Copia de la liquidación de vacaciones por valor de \$1.029.480
 - Cuadro de pagos y aportes a la seguridad social

RESOLUCION No. 000895 DE 25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

Decreto 1072 de 2.015, por medio del cual se compila la normatividad del Sector Trabajo.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus

W

RESOLUCION No. **0 0 0 8 9 5** DE **2 5 FEB 2020**

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta la documentación anexada **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, se evidencia que la señora MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, contaba con un contrato de trabajo a término indefinido, se observó que el Centro Comercial Centro Mayor, realizó las afiliaciones y pagos a la seguridad social integral, realizó los pagos de nómina, así como también cancelo la liquidación a favor de la quejosa por valor de \$12.434.159 y que dentro de la liquidación se cancela indemnización por valor de \$ 9.076.098.

En cuanto a su solicitud de pago de horas extras, es importante tener en cuenta que en el Código Sustantivo de Trabajo **ARTICULO 162. EXCEPCIONES EN DETERMINADAS ACTIVIDADES**, menciona que:

1. *Quedan excluidos de la regulación sobre la jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:*
 - a). *Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo; b). <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Los servicios domésticos ya se trate de labores en los centros urbanos o en el campo;*
 - c). *Los que ejerciten labores discontinuas o intermitentes y los de simple vigilancia, cuando residan en el lugar o sitio de trabajo;*
 - d). *<Literal derogado por el artículo 56 del Decreto 1393 de 1970.>*

2. *<Numeral modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al {empleador} llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.*

El {empleador} está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

Es importante mencionar que dentro de la defensa del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, menciona lo siguiente:

(...) "En consecuencia, la Gerencia del centro comercial dispuso la necesidad de que esta funcionaria asumiera por encargo temporal el cargo de Jefe de Gestión Humana, cuyas funciones desempeñaría desde el cuarto desde el cuarto (4) de abril de 2.016 hasta el (4) de agosto de 2.016, tal como consta en el documento de fecha treinta (30) de julio de 2.016, que se anexa al presente documento, y lo cual se extendió hasta el mes de septiembre del mismo año. Este es un cargo que denota la calidad de dirección, manejo y confianza por las responsabilidades que tiene, y por tanto su ejercicio se encuentra exceptuado den la jornada máxima legal como lo dispone el artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo ". (...).

RESOLUCION No.

DE 25 FEB 2020

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Es importante tener en cuenta que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en la buena fe del querellado (..) "Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (..) "

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por el **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento para seguir con el trámite administrativo ya que la empresa cumplió con los pagos de nómina correspondientes a los meses los meses de junio, octubre, noviembre, diciembre de 2.016 y enero febrero de 2.017, así como también se observó que realizan los pagos de la Seguridad Social Integral de los empleados, en cuanto al permiso para laborar horas extras por parte del Ministerio de Trabajo, no es necesario ya que el cargo que desempeñaba la quejosa de manejo y confianza se encuentra exceptuado de la jornada máxima legal como lo dispone el Art 162 del Código Sustantivo de Trabajo, por este motivo se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Es necesario advertir por parte de este Despacho, que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se estableció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, se procede al archivo de la queja en etapa de Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, con NIT.900.346.807-7, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número No. 04EE20177211000003230 del 23 de agosto de 2017, presentada por la señora **MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA**, en contra del **CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION No. **0 0 0 8 9 5**

DE

2 5 FEB 2020

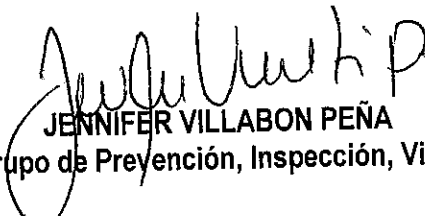
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

EMPRESA: CENTRO COMERCIAL CENTRO MAYOR, con dirección de notificación judicial en la Calle 38 A Sur # 34 D-51 y Avenida Calle 82 # 10-33 Piso 11 de la ciudad de Bogota.

RECLAMANTE: MARIA SANDRA CAMACHO AMAYA, con dirección de notificación judicial en la Calle 68 A Sur # 80L-76. Correo electrónico: msandra174@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNIFER VILLABON PEÑA
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó Elaboró: Gina U.
Revisó: J Perez. ✓
Aprobó: Jennifer V.